



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 000053-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01661-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **FERNANDO OSORES PLENGE**
Entidad : **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 20 de enero de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01661-2020-JUS/TTAIP de fecha 21 de diciembre de 2020, interpuesto por **FERNANDO OSORES PLENGE**¹, contra la respuesta contenida en el correo electrónico de fecha el 17 de diciembre de 2020, a través del cual el **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**² atendió la solicitud de acceso a la información pública número V 0818-20 INS, contenida en el REGISTRO N° 00026119-20.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, y en atención a la solicitud de acceso a la información pública número V 0818-20 INS, contenida en el Registro N° 00026119-20, el recurrente requirió a la entidad se le proporcione en CD la siguiente información:

“(…)”

- 1) *La directiva técnica emitida por el INS que regula la cadena de custodia de muestras biológicas humanas del CENSOPAS/INS/MINSA y su resolución de aprobación.*
- 2) *Oficio N° 01340-2019-JEF-OPE/INS y todos sus documentos anexos.*
- 3) *Oficio N° 01328-JEF-ONPE/INS y todos sus documentos anexos*
- 4) *Oficio N° 147-2019-JEF/INS y todos sus documentos anexos”.*

Con correo electrónico de fecha 17 de diciembre de 2020, la entidad comunicó al recurrente que “(…) Respecto al ítem 1, se adjunta el Memorando N° 729-2020-DG-CENSOPAS/INS (02 folios) emitido por el Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud, señalando CENSOPAS no ha elaborado ni producido la referida Directiva por lo cual al amparo del art. 13 de la Ley 27806 no es posible brindar dicha información; respecto a los ítems 2 y 3, no es posible brindar la información de acuerdo a lo señalado en el correo remitido por jefatura del INS (01

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

folio y en el Oficio N° 05405-2020-PP/MINSA (03 folios)³. En relación al ítem 4, se adjunta el Oficio N° 00147-2019-JEF-OPE/INS (03 folios)".

Con fecha 21 de diciembre de 2020, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando que "(...) los documentos solicitados: OFICIO N° 01340-2019-JEF-OPE/INS y todos sus documentos anexos, así como, el OFICIO N° 01328-2019-JEF-OPE/INS y todos sus documentos anexos, responde a una actividad ya ejecutada en el año 2019 durante el seguimiento de la Medida Cautelar No. 120-16, Pobladores de la Comunidad de Cuninico y otra respecto de Perú del 2 de diciembre de 2017. Es posible que, en su momento, es decir en el año 2019, aparentemente hayan sido utilizados como parte de una estrategia, la cual ya fue ejecutada y puesta en evidencia en el 2019, por ende, la reserva sobre esta información no puede ser eterna. Además, tampoco se acredita que los mencionados oficios hayan sido preparados u obtenidos por asesores jurídicos o abogados de la Administración, cuya publicidad pudiera revelar las estrategias legales a adoptarse en procesos o procedimientos posteriores al año 2019. Tampoco se acredita que dichos documentos hayan sido clasificados previamente como 'reservados'. Así, si no se ha justificado debidamente la respectiva clasificación carece de efectos la sola nominación formal expresada en el correo electrónico que indica 'información sensible o confidencial', debiendo en todo caso ser la última instancia administrativa en materia de transparencia y acceso a la información pública la encargada de examinar si la información calificada de secreta o reservada reviste realmente o no tal carácter".

Asimismo, señala que "(...) En cuanto a la información personal del Dr. Astete, la misma puede ser tachada o borrada sin obstruir el legítimo derecho de acceso a la información el uso de documentos. Por otro lado: ¿Cómo partidas presupuestales que irrogan gasto del erario público pueden ser consideradas información sensible no susceptible de acceso a la información? ... ¿Se está poniendo en peligro seguridad nacional, orden público, salud o la moral pública?... ¿Se está poniendo en peligro una decisión de gobierno con respecto a un acto del 2019?".

Mediante Resolución N° 010100272021⁴ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos⁵, los cuales fueron remitidos a través del Oficio N° 152-2021-JEF-OPE/INS de fecha 18 de enero de 2021, adjuntando entre otros el Memorando N° 017-2021-DG-OGAT/INS de fecha 14 de enero de 2021, al cual se adjuntan los descargos y en cuyo numeral 1.4 precisa que "Así, mediante Oficio N° 05405-2020-PP/MINSA, la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud comunica que se "se deberá verificar que los informes y estudios realizados y anexados al Oficio 1340-2019-JEF-OPE/INS, no contengan datos sensibles o de carácter reservado"; asimismo, en el numeral 1.6 del referido documento se precisa la respuesta efectuada por la aludida procuraduría alegando: "(...) me ratifico que contiene el informe 2016 que es información sensible y confidencial para la estrategia de defensa del Estado ante la Medida Cautelar y peticiones en curso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos"; asimismo, agrega el citado numeral: "El oficio 1328 contiene información no tan

³ Cabe mencionar que el referido correo señala lo siguiente: "Estimada Dra. Castillo y Dr. Reyes, gracias por el envío de los oficios para así poder revisarlos y presentarles nuestra opinión sobre el tema. Ahora que veo el oficio 1340, con mayor razón me ratifico que contiene el Informe 2016 que es información sensible y confidencial para la estrategia de defensa del estado ante la Medida Cautelar y peticiones en curso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El oficio 1328 contiene información no tan sensible, pero sí me parece que también reservada y confidencial pues contiene nuestro oficio 1666 que contiene información sobre la audiencia, bosqueja una estrategia de defensa y Información que se solicita y también consta (al pedir todos los documentos anexos) de información personal del Dr. Astete, partidas presupuestales y demás información que a mi modo de ver también calzarla en el art 17.4 de transparencia".

⁴ Resolución de fecha 6 de enero de noviembre de 2020.

⁵ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

sensible pero si me parece que también es reservada y confidencial pues contiene nuestro oficio 1666 que contiene información sobre la audiencia bosqueja una estrategia de defensa y señala cual es la información que se solicita y también consta (al pedir todos los documentos anexos) de información personal del Dr. Astete, partidas presupuestales y demás información que a mi modo de ver también calzaría en el artículo 17.4 del TUO de la Ley de Transparencia”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁶, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente se encuentra dentro de los alcances de la Ley de Transparencia y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo,

⁶ En adelante, Ley de Transparencia.

garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.”* (Subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

En el caso de autos, el recurrente solicitó se le proporcione la siguiente información:

“(…)

- 1) *La directiva técnica emitida por el INS que regula la cadena de custodia de muestras biológicas humanas del CENSOPAS/INS/MINSA y su resolución de aprobación.*
- 2) *Oficio N° 01340-2019-JEF-OPE/INS y todos sus documentos anexos.*
- 3) *Oficio N° 01328-JEF-ONPE/INS y todos sus documentos anexos.*
- 4) *Oficio N° 147-2019-JEF/INS y todos sus documentos anexos”.*

En atención a ello, la entidad proporcionó lo requerido en cuanto a los ítems 1 y 4 de la solicitud; sin embargo, denegó los ítems 2 y 3 alegando que los mismos se encontraban inmersos dentro de la excepción contenida en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

En lo concerniente a la excepción prevista en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, dicho precepto establece textualmente que constituye una excepción al derecho de acceso a la información pública, *“La información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado. Esta excepción termina al concluir el proceso”.*

Conforme se advierte del citado texto, la referida excepción exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

1. La existencia de cierta información que ha sido creada o se encuentra en posesión de la entidad, la cual podría contener informes, análisis, recomendaciones, entre otros.
2. Que la información haya sido elaborada u obtenida por los asesores jurídicos o abogados de la Administración Pública;
3. Que la información corresponde a una estrategia de defensa de la entidad; y,
4. La existencia de un procedimiento administrativo o judicial en trámite en la cual se despliegue o se aplique la referida estrategia.

Ahora bien, conforme al Principio de Publicidad, toda la información contenida en documentos elaborados, obtenidos o en poder de la Administración Pública se considera pública, por lo que la denegatoria del derecho de acceso a dicha información sólo puede sustentarse en las causales de excepción previstas en la ley. En dicha línea, tal como lo dispone el artículo 18 de la Ley de Transparencia, al constituir las excepciones previstas en la ley una limitación a un derecho fundamental, su interpretación debe realizarse de manera restrictiva.

En tal sentido, este colegiado entiende que para la configuración del referido supuesto de excepción la norma exige la concurrencia simultánea de los citados requisitos, siendo evidente que la información en cuestión debe estar contenida en un documento que ha sido creado o se encuentre en posesión de la entidad.

Asimismo, dicha información no debe haber sido elaborada u obtenida por cualquier funcionario de la Administración Pública, sino que la norma exige que esta haya sido creada u obtenida específicamente por un asesor jurídico o un

abogado de la entidad; es decir, requiere de una cualidad especial de quien haya elaborado u obtenido la información que es materia del requerimiento.

En esa línea, no basta lo antes mencionado para considerar que dicha información deba ser calificada como confidencial, puesto que la excepción no se configura sobre cualquier tipo de información, sino que ésta debe necesariamente corresponder a una estrategia de defensa de la entidad; es decir, el documento requerido debe ser susceptible de revelar la aludida estrategia de defensa.

Adicionalmente a ello, no basta que exista la referida información, obtenida por asesores jurídicos o abogados de la entidad y que corresponda a una estrategia de defensa, sino que la ley exige la existencia de un procedimiento administrativo o judicial en trámite, en el cual se pueda desplegar, aplicar y desarrollar dicha estrategia. Ello es así toda vez que la parte final de la referida norma señala expresamente que la confidencialidad de dicha información termina cuando el procedimiento concluye.

En tal sentido, no puede afirmarse de manera general que los aludidos oficios y sus documentos anexos constituyan documentos que pudiesen revelar una “*estrategia a adoptarse*” en el trámite o defensa de un procedimiento administrativo o judicial, en la medida que es la propia entidad la que ostenta la carga de la prueba para determinar cuáles son los argumentos y/o sustentos que impediría su entrega, no bastando únicamente con la invocación de la excepción o su mera descripción, sino corresponde la carga de la prueba para acreditar, de qué manera dicha documentación corresponde a un proceso judicial (indicando de manera expresa y clara el expediente que lo identifica), sino además porqué a la fecha dicha información corresponde a una estrategia de defensa a ser utilizada por la entidad.

A mayor abundamiento, cabe mencionar que el recurrente en su recurso de apelación señaló que lo solicitado “*(...) corresponde a una actividad ya ejecutada en el año 2019 durante el seguimiento de la Medida Cautelar N° 120-16, Pobladores de la Comunidad de Cuninico y otra respecto de Perú del 2 de diciembre de 2017. Es posible que, en su momento, es decir en el año 2019, aparentemente hayan sido utilizados como parte de una estrategia, la cual ya fue ejecutada y puesta en evidencia en el 2019, por ende, la reserva sobre esta información no puede ser eterna*”.

Siendo esto así, en el presente caso la respuesta dada por la entidad se limita a señalar que los Oficios N° 01328 y 01340-2019-JEF-OPE/INS y todos sus documentos anexos, se encuentran dentro de los alcances de la excepción contenida en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, puesto que de la misma no se advierte sustento alguno sobre si estos constituyen una información preparada por asesores jurídicos o abogados de la entidad, cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado, a lo sumo se hizo mención a que existe información “*(...) sensible y confidencial para la estrategia de defensa del estado ante la Medida Cautelar y peticiones en curso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*” y la relacionada a la “*(...) información sobre la audiencia, bosqueja una estrategia de defensa y Información que se solicita y también consta (al pedir todos los documentos anexos) de información personal del Dr. Astete, partidas presupuestales y demás información que a mi modo de ver también calzaría en el art 17.4 de transparencia*”.

Adicionalmente a ello, resulta relevante precisar que a través del Oficio N° 152-2021-JEF-OPE/INS de fecha 18 de enero de 2021, la entidad presentó sus descargos adjuntando entre otros el Memorando N° 017-2021-DG-OGAT/INS de fecha 14 de enero de 2021, al cual se adjuntan los descargos y en cuyo numeral 1.4 precisa que *“Así, mediante Oficio N° 05405-2020-PP/MINSA, la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud comunica que se “se deberá verificar que los informes y estudios realizados y anexados al Oficio 1340-2019-JEF-OPE/INS, no contengan datos sensibles o de carácter reservado”*; asimismo, en el numeral 1.6 del referido documento se precisa la respuesta efectuada por la aludida procuraduría alegando: *“(…) me ratifico que contiene el informe 2016 que es información sensible y confidencial para la estrategia de defensa del Estado ante la Medida Cautelar y peticiones en curso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”*; asimismo, agrega el citado numeral: *“El oficio 1328 contiene información no tan sensible pero si me parece que también es reservada y confidencial pues contiene nuestro oficio 1666 que contiene información sobre la audiencia bosqueja una estrategia de defensa y señala cual es la información que se solicita y también consta (al pedir todos los documentos anexos) de información personal del Dr. Astete, partidas presupuestales y demás información que a mi modo de ver también calzaría en el artículo 17.4 del TUO de la Ley de Transparencia”* (subrayado agregado).

Siendo esto así, se evidencia que la entidad ha adjuntado en sus descargos la respuesta formulada por la procuraduría en la que se refiere de manera precisa a determinados documentos tales como de manera ilustrativa podemos señalar: *“el informe 2016”, “nuestro oficio 1666”, “información personal del Dr. Astete”,* cuando el recurrente ha solicitado los Oficios N° 01328 y 01340-2019-JEF-OPE/INS y todos sus documentos anexos; en cuanto a ello, se advierte que la entidad cuestiona la entrega de determinada documentación, pero no del íntegro de lo solicitado.

Ahora bien, en cuanto a lo manifestado anteriormente, por ejemplo, de manera ilustrativa a la *“(…) información personal del Dr. Astete (…)”*, es importante tener en consideración que el artículo 19 de la Ley de Transparencia establece que *“En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”*; al respecto, cabe señalar que el propio recurrente ha referido que *“(…) En cuanto a la información personal del Dr. Astete, la misma puede ser tachada o borrada sin obstruir el legítimo derecho de acceso a la información el uso de documentos”*.

En atención a lo descrito, y conforme lo ha expresado el Tribunal Constitucional en los Fundamentos del 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, en el que analiza la entrega de la ficha personal de una servidora pública, que al contener dicho documento información de carácter público (los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas), así como datos de carácter privado (como por ejemplo, los datos de individualización y contacto), es posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos”

que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”. (Subrayado agregado)

Conforme se puede apreciar del texto de la mencionada sentencia, es perfectamente viable que se proceda a entregar la documentación pública solicitada, procediendo a tachar la información que se encuentre protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, garantizando el derecho que le asiste al recurrente para acceder a la información pública solicitada.

De otro lado, en el caso de la documentación asociada a materias presupuestales, se debe tener en consideración que la información vinculada a determinados aspectos presupuestales no solamente tiene carácter público sino que debe ser difundida por las entidades a través del internet, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 5 antes de la Ley de Transparencia, el cual precisa que las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente, de acuerdo a su presupuesto, la difusión a través de Internet de “La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados (...)”. (Subrayado agregado)

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente; y, en consecuencia, ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública correspondiente, salvaguardando la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva establecidos en el artículo 18 del mismo cuerpo legal, al tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos⁷ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

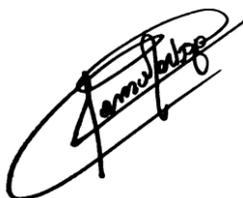
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **FERNANDO OSORES PLENGE**, **REVOCANDO** lo dispuesto por el **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD** en el correo electrónico de fecha el 17 de diciembre de 2020; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue la información pública requerida, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de la información señalada en el artículo precedente, a **FERNANDO OSORES PLENGE**.

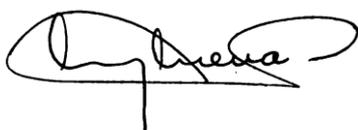
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FERNANDO OSORES PLENGE** y al **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



PEDRO CHILET PAZ
Vocal

vp: uzb

⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.